



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE SANTUARIO BARRA DE LA CRUZ-PLAYA GRANDE, EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUAMELULA, EN EL ESTADO DE OAXACA.

ANEXO 7

7. SELECCIONE LAS DISPOSICIONES, OBLIGACIONES Y/O ACCIONES DISTINTAS A LOS TRÁMITES QUE CORRESPONDAN A LA PROPUESTA:

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación Técnica
1	ARTÍCULO PRIMERO. Se declara área natural protegida Barra de la Cruz-Playa Grande, con el carácter de santuario, la superficie de 56-19-13.67 hectáreas (cincuenta y seis hectáreas, diecinueve áreas, trece punto sesenta y siete centiáreas), que de acuerdo con el Marco Geoestadístico, versión 2022 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se ubica en el municipio de San Pedro Huamelula, estado de Oaxaca. Cuenta con cuatro zonas núcleo con una superficie total de 40-41-98.79 hectáreas (cuarenta hectáreas, cuarenta y una áreas, noventa y ocho punto setenta y nueve centiáreas) y con cinco zonas de amortiguamiento con una superficie total de 15-77-14.88 hectáreas (quince hectáreas, setenta y siete áreas, catorce punto ochenta y ocho centiáreas). La descripción limítrofe del polígono general y zonificación que conforman el santuario Barra de la Cruz-Playa Grande se encuentra en un sistema de coordenadas UTM Zona 15, con Elipsoide GRS80 y Datum Horizontal ITRF08 época 2010.0. El plano oficial del santuario Barra de la Cruz-Playa Grande que contiene la descripción limítrofe analítico-topográfica del polígono general que se describe en este decreto se encuentra en las oficinas centrales de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ubicadas en avenida Ejército	Establece restricciones	Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA): Artículos 46, fracción VII, 48, 57 y 60, fracción I. Reglamento de LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas (RANP): Artículo 48.	El presente Decreto tiene como objetivo declarar como área natural protegida (ANP) con el carácter de Santuario Barra de la Cruz-Playa Grande con el fin de conservar y proteger a largo plazo, en beneficio de las generaciones presentes y futuras, un conjunto de ecosistemas que poseen un alto valor biológico, ecológico, social y económico. Lo anterior, a través de la delimitación de cuatro polígonos y su respectiva zonificación, propiciando un manejo adecuado de su superficie, ordenándola en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, así como de su uso actual y potencial. Por ello, se considera que el presente artículo delimita el campo de acción del instrumento regulatorio al establecer claramente los polígonos generales, así como sus zonas, mismos que se sujetarán a las disposiciones de la LGEEPA en función de la categoría que le fue asignada. Por ende, implica costos no cuantificables. Su necesidad resalta, toda vez que a través del ANP es posible definir espacios adecuados para las actividades económicas, así como para la conservación del ecosistema, logrando evitar





	Nacional, número 223, piso 12, colonia Anáhuac, 1 Sección, demarcación territorial Miguel Hidalgo, código postal 11320, en Ciudad de México; en la oficina de la Dirección Regional Frontera Sur, Istmo y Pacífico Sur, ubicada en calle 2ª Oriente Norte, número 227, Palacio Federal, 3er piso, colonia Centro, código postal 29000, Tuxtla Gutiérrez, estado Chiapas, y en la oficina de representación de la Secretaría, ubicada en calle Sabinos 402, colonia Reforma, código postal 68050, Oaxaca de Juárez, estado de Oaxaca.		externalidades negativas y la competencia por los recursos naturales y el espacio. Esto fortalece la administración efectiva del territorio y de sus elementos a favor de la conservación del medio ambiente a largo plazo. En este sentido, y considerando que en la actualidad se desempeñan actividades de uso no extractivo de la vida silvestre en el área de estudio, los posibles costos de oportunidad que pudieran existir para los propietarios y poseedores de predios en la superficie propuesta se limitan a las modalidades en que actualmente se realizan las actividades referidas en el Decreto, y en las expectativas de posibles aprovechamientos en el futuro. Ello, toda vez que la propuesta regulatoria contempla que todas aquellas actividades que se realicen al momento de la declaratoria podrán continuar siendo desarrolladas, con un enfoque de sustentabilidad. Por ende, se pretende privilegiar la preservación de los ambientes naturales, salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, asegurar la preservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, de los ecosistemas, sus elementos y sus funciones. Por lo anterior, se considera que la propuesta regulatoria generará beneficios, derivados del fomento del turismo de bajo ambiental, así como de las actividades de investigación y educación ambiental que podrán desarrollarse en el ANP y del impulso a las actividades productivas bajo esquemas de sustentabilidad. Por lo que respecta a la categoría asignada, en Barra de la Cruz-Playa Grande existen 363 especies nativas de las cuales 35 son endémicas de México o de la Provincia Llanura Costera del Pacífico y 59 se enlistan en alguna categoría
--	---	--	--





			Barra de la Cruz-Playa Grande existen 289 especies nativas de las cuales 28 son endémicas de México y 28 se enlistan en alguna categoría de riesgo de la "Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo" y de su modificación, publicadas en el DOF el 30 de diciembre de 2010 y el 14 de noviembre de 2019, respectivamente. Asimismo, en Barra de la Cruz-Playa Grande se registran 1 especie de flora y 16 de fauna, prioritarias para la conservación en México conforme al "Acuerdo por el que se da a conocer la lista de especies y poblaciones prioritarias para la conservación" publicado en el DOF el 5 de marzo de 2014. Asimismo, constituye un sitio de anidación y desove para las especies de tortuga golfina o escamosa del Pacífico (<i>Lepidochelys olivacea</i>); laúd (<i>Dermochelys coriacea</i>) y tortuga negra, tortuga prieta o tortuga verde (<i>Chelonia mydas</i>), catalogadas en peligro de extinción, de conformidad con la NOM-059-SEMARNAT-2010. Cabe señalar que en la Barra de la Cruz-Playa Grande se han registrado diversas problemáticas que amenazan la conservación del hábitat natural, tales el saqueo de nidadas; la basura en la playa; la caza de animales silvestres entre las que se incluye a las tortugas marinas; la compraventa de terrenos en la zona costera, aledaña a Barra de la Cruz-Playa Grande, tanto para el desarrollo inmobiliario como para el turístico que trae como consecuencia la modificación irreversible del hábitat de anidación; las actividades turísticas si no se realizan ordenada y coordinadamente con las autoridades locales y en concordancia
--	--	--	--





				con las actividades que se llevan a cabo en una playa de anidación de tortugas marinas; el alumbrado que se encuentra en el poblado más cercano a la playa ya que la luz artificial ha sido reportada en las playas como un problema para la anidación de tortugas marinas, así como para la orientación de las crías; la introducción de especies exóticas invasoras que generan cambios en las relaciones ecológicas a causa de la competencia por el hábitat, recursos alimenticios, sitios de anidación, reproducción y depredación; la vulnerabilidad ante los efectos del cambio climático como el incremento en la temperatura de incubación, siendo ésta la variable más importante en la incubación de las nidadas de tortuga marina y la afectación al hábitat de anidación por eventos meteorológicos y oceanológicos extremos. En ese sentido, el establecimiento de esta área natral protegida representaría la protección de una de las funciones ecológicas más importantes para la conservación de la diversidad genética. En caso de no emprender acciones preventivas de restauración y protección respecto al sitio Barra de la Cruz-Playa Grande implica poner en riesgo los ecosistemas y especies que ahí habitan, ya que continuaría el deterioro ambiental para las próximas generaciones por el desarrollo de actividades contrarias a la conservación del medio ambiente en la zona, lo que transgrede los principios de responsabilidad y prevención establecidos en la LGEEPA.
2	ARTÍCULO SEGUNDO. El polígono general del santuario Barra de la Cruz-Playa Grande se integra por cuatro zonas núcleo y cinco zonas de amortiguamiento que se subzonificarán en el programa de manejo, conforme con los artículos	No aplica	LGEEPA: Artículos 47 BIS, 47 BIS 1 y 60, fracción I.	El presente Artículo establece una obligación dirigida a la autoridad con la finalidad de delimitar las directrices institucionales aplicables a la lógica de la subzonificación en





	47 BIS y 47 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente..			el instrumento correspondiente denominado programa de manejo. Su incorporación es necesaria, toda vez que precisa que la zonificación se establece en el decreto bajo análisis, delimitando los sitios que se dividirán en subzonas en el programa de manejo. La subzonificación es el instrumento técnico de planeación que es utilizado en las áreas naturales protegidas, para ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, así como del uso actual y potencial de los recursos naturales.
3	ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, es la encargada de administrar, manejar, preservar y restaurar los ecosistemas y los elementos del santuario Barra de la Cruz-Playa Grande, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de éste se ajusten a los propósitos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del presente decreto y demás disposiciones aplicables.	No aplica	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal: 32 BIS, fracciones VI y VII. LGEEPA: Artículo 5 fracción VIII. RANP: Artículo 6.	Este Artículo no restringe ni incide en la esfera jurídica de los particulares, ya que solo se reitera lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias, como la LGEEPA, su reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, y en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En este sentido, se establecen las directrices institucionales en donde corresponde a la SEMARNAT, por conducto de la CONANP, la administración, manejo y preservación de los ecosistemas y sus elementos de las ANP que son competencia de la Federación, así como vigilar que las acciones que se realicen sean acordes con lo previsto en las declaratorias correspondientes.
4	ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no debe autorizar permisos ni concesiones para el uso o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre en el polígono general delimitado en el artículo primero del presente decreto..	No aplica	Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar: Artículo 22.	El presente artículo tiene como propósito garantizar que la Zona Federal Marítimo Terrestre tenga como uso exclusivo las labores de conservación que se realizan en el Santuario.





ACTIVIDADES PERMITIDAS EN LA ZONA NÚCLEO

5	ARTÍCULO QUINTO. Dentro de las zonas núcleo del santuario Barra de la Cruz-Playa Grande, pueden realizarse las siguientes actividades: I. Preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos;	No aplica	LGEEPA: Artículo 45, fracción III y 47 BIS, fracción I. RANP: Artículo 49, fracción I.	El presente Artículo no se considera una acción regulatoria, toda vez únicamente se listan las actividades que serán compatibles con la zona núcleo en apego a la legislación vigente. Si bien es cierto que el establecimiento de una zona núcleo conlleva implícitamente restricciones a determinadas actividades, esta acción regulatoria deriva de la delimitación de dicha zona; es decir, del Artículo Primero del presente Decreto, donde se establece cuál es la superficie que será zona núcleo; así como de las modalidades y prohibiciones que se detallan en Artículos posteriores, no así de enlistar las actividades que se encuentran permitidas en la zona. En este sentido, esta fracción no se considera una acción regulatoria toda vez que establece que la preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos son actividades que se encuentran permitidas en el ANP. Lo anterior, tiene como objetivo, que a través de políticas y medidas integrales de conservación del medio ambiente se realicen actividades que salvaguarden las condiciones de la zona núcleo que propician la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, para el incremento de las poblaciones de la vida silvestre existentes en Barra de la Cruz-Playa Grande.
6	II. Investigación y colecta científicas;	No aplica	LGEEPA: Artículo 45, fracción IV; 47 BIS, fracción I; 48 y 87,	Esta fracción deriva de lo señalado en la LGEEPA, como uno de los objetivos del establecimiento de las ANP, consistente en





			penúltimo párrafo. RANP: Artículo 54, fracción I.	proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio, a efecto de que las autoridades puedan dictar una política ambiental y establecer lineamientos y normas de protección y manejo basadas en datos sólidos. La investigación y la colecta científicas son indispensables para cualquier programa de conservación de alta calidad, se requiere de ellas para definir la magnitud del reto de conservación, y para evaluar la efectividad de una intervención o acción de manejo. Gracias a la investigación se conoce: • Presencia y distribución de especies y poblaciones; • Variabilidad genética; • Tamaño poblacional; • Patrones de migración, zonas de alimentación y reproducción; • Causas y niveles de mortalidad; • Reclutamiento; y • Protección y conservación, así como de su mejora o modificación. Tradicionalmente se tiende a pensar que el estudio de la biodiversidad se limita a describir la presencia y la abundancia de especies en un área determinada. Indudablemente, inventarios, catálogos y bases de datos son de suma importancia para estimar la riqueza biológica de una zona. Sin embargo, la realidad ha exigido ampliar la visión del estudio e investigación, ya que las especies no son elementos aislados, sino que interactúan entre ellas y con el ambiente, lo que ha revelado que la
--	--	--	--	--





				diversidad biológica es y existe gracias a los sistemas que generan. Estas investigaciones han sido acompañadas de un reconocimiento de los factores evolutivos y ecológicos que determinan la supervivencia y el mantenimiento de las especies. Por lo tanto, las metodologías para su estudio se han enriquecido con los avances de la geografía, la ecología, la genética de poblaciones, la biología molecular, además de la taxonomía clásica, con el objeto de obtener información para determinar qué acciones o elementos conservan, mantienen o aumentan la biodiversidad y los servicios ambientales que el ecosistema genera, ofreciendo a la sociedad una importante fuente de información trascendente para la toma de decisiones sobre el destino de los sistemas ecológicos y la generación de bienestar social. Por tal motivo se autoriza esta actividad en la zona núcleo. En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar la investigación y colecta científicas como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en la LGEEPA.
7	III. Monitoreo del ambiente;	No aplica	LGEEPA: Artículo 47 BIS. RANP: Artículo 48, fracción I.	El monitoreo tiene como objetivo evaluar los resultados parciales y finales obtenidos para proveer una base de información para la toma de decisiones con el propósito de alcanzar metas de largo plazo para la conservación. Permite documentar, retroalimentar y difundir resultados parciales, incrementar la discusión de las lecciones aprendidas, promoviendo la rendición de resultados. Es un instrumento básico en el control e incrementa la





				certidumbre de las acciones aplicadas. Gracias al trabajo de monitoreo de la CONANP, se han diseñado metodologías que han permitido: - I El diseño de protocolos de monitoreo para la herpetofauna y aves. - II El análisis de datos de presencia, distribución, reproducción y efectos sobre las especies. - III La evaluación del hábitat y ecología, así como el manejo de fauna silvestre. - IV Efectos del cambio climático en los ecosistemas y especies. Ello, mejorando los procesos de conservación con objetivos claros y alcanzables, en beneficio del conocimiento de la vida silvestre de México. El monitoreo ambiental es por tanto una herramienta de análisis y gestión que permite evaluar el desempeño de poblaciones, recursos, eventos, a favor de la conservación, por tal motivo se autoriza esta actividad en las zonas núcleo, como fuente de conocimiento para la toma de decisiones. En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar al monitoreo ambiental como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en la LGEEPA.
8	IV. Educación ambiental;	No aplica	LGEEPA: Artículo 47 BIS, fracción I y 48, segundo párrafo.	La incorporación de esta fracción es de suma importancia, debido a que la educación ambiental permite un mejor entendimiento de los elementos y procesos que nos rodean. A través de ella se puede crear conciencia de





				la importancia de los recursos naturales, así como promover el uso sustentable de los mismos. La educación ambiental consiste en la implementación de un programa de mercadotecnia social y concienciación pública, diseñada para trabajar de manera intensiva con la población para generar conciencia y movilización social hacia prácticas sustentables de uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Se enfoca en audiencias y grupos clave de la sociedad, con mensajes sobre la conservación y cuidado del medio ambiente, valiéndose de herramientas pedagógicas e incentivos que faciliten la adopción de alternativas y mejores prácticas para modificar comportamientos y actividades que impactan negativamente al medio, manteniendo el valor del ecosistema. Es la herramienta preventiva más efectiva en el largo plazo para la conservación de los recursos y la vida silvestre. En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar a la educación ambiental como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en la LGEEPA.
9	V. Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre;	No aplica	LGEEPA: Artículo 47 BIS, fracción I. RANP: Artículo 49, fracción I.	El uso no extractivo de especies tiene la capacidad de romper el círculo vicioso de la pobreza y la degradación ambiental, pues genera beneficios económicos locales a partir de la conservación de las especies existentes, los recursos y las características del área natural protegida, generando una mayor protección del ecosistema, lo que permite el crecimiento de las poblaciones, y a la vez, el mejoramiento ecológico y





				crecimiento económico de la región. Los beneficios que se obtienen están relacionados comúnmente con la fotografía, el video y la investigación, generando cadenas productivas entre los servicios turísticos y la economía local, sin modificar, alterar o disminuir el capital natural. El aprovechamiento no extractivo de vida silvestre se refiere a las actividades directamente relacionadas con la vida silvestre en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados, en congruencia con la declaratoria. En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar al aprovechamiento no extractivo de vida silvestre como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en la LGEEPA.
10	VI. Turismo de bajo impacto ambiental;	No aplica	LGEEPA: Artículo 47 BIS, fracción I. RANP: Artículo 54, fracción II.	El turismo sustentable de bajo impacto, más que cualquier otro sector productivo, tiende a localizarse en las áreas del espacio físico y social que le son más favorables, es decir, en lugares que por sus características y particularidades generan condiciones adecuadas para el descanso, el conocimiento y la experiencia. El turismo sustentable transforma el lugar y sus atributos, en productos, servicios y atracciones, para su promoción y comercialización. Representa una herramienta valiosa para generar desarrollo sostenible en las regiones y ciudades cercanas a las ANP.





				Su realización contribuye a la economía de áreas rurales y semi urbanas, generando alternativas y oportunidades de empleo, disminuyendo la migración y desalienta las intenciones de transformación y modificación del medio ambiente; gracias a la derrama económica que los visitantes realizan a los sitios de interés, generando empleos, ingresos económicos, especialización en la prestación de servicios, inversión en infraestructura de bajo impacto, desarrollo de proyectos comunitarios, transferencia de conocimientos y de tecnología, concienciación respecto a la importancia del sitio, el valor del capital natural y su potencial generador de beneficios económicos y sociales; redundando en una mejora en la calidad de vida en la zona, fortaleciendo el desarrollo local. En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar al turismo de bajo impacto ambiental como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en la LGEEPA.
11	VII. Construcción y mantenimiento de infraestructura móvil para las acciones de investigación científica y monitoreo del ambiente;	No aplica	LGEEPA: Artículo 46, fracción IV, 47 BIS, fracción I y 48. RANP: Artículo 54, fracción III.	Esta medida tiene como objetivo fortalecer la realización de acciones de investigación científica y monitoreo que permitan por un lado tener impactos mínimos sobre el medio ambiente y por otro, el estudio pertinente de los elementos del ecosistema de Barra de la Cruz-Playa Grande, razón por la que se permite la actividad en zona núcleo. En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar la construcción de infraestructura para las acciones de investigación científica y monitoreo del ambiente como una actividad





				permitida.
12	VIII. Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de vida silvestre;	No aplica	LGEEPA: Artículo 55. RANP: Artículos 5, fracción I, inciso a) y 53, fracción III.	La restauración ecológica se refiere al proceso de recuperar integralmente un ecosistema que se encuentra parcial o totalmente degradado, en cuanto a su estructura vegetal, composición de especies, funcionalidad y autosuficiencia, hasta llevarlo a condiciones semejantes a las originales. La reintroducción y repoblación de especies es un proceso a largo plazo que comprende medidas técnicas, institucionales, económicas y reguladoras, así como de monitoreo y gestión conforme se va ejecutando el proyecto, para conservar las características ecosistémicas del sitio. En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar la restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de especies como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en el reglamento de la LGEEPA en materia de ANP y en apego a lo señalado en el Artículo 77 fracción I del Reglamento Interior de la SEMARNAT, que faculta a las Direcciones de ANP para "administrar, manejar y ejecutar las acciones para conservar los ecosistemas y su biodiversidad, conforme a los objetivos y lineamientos establecidos en la declaratoria y el programa de manejo del área natural protegida respectiva". Ello, a través de la adopción de lineamientos, mecanismos institucionales, programas, políticas y acciones destinadas a la conservación, preservación, protección y restauración de los ecosistemas, cumpliendo así con lo dispuesto en el Artículo 5, fracción I, inciso a)





				del RANP.
13	IX. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, y	No aplica	Reglamento de la LGVS: Capítulo Cuarto.	La inclusión de la presente fracción obedece a que uno de los objetivos del establecimiento de un ANP es salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular preservar las especies que están en riesgo. La fauna introducida en diferentes regiones del planeta representa una de las mayores amenazas para la conservación de especies, hábitats y procesos ecológicos. La erradicación tiene como objeto restablecer características ecosistémicas que se han vuelto frágiles o débiles, para recuperar el equilibrio ecológico a través de intervención planeada, organizada y monitoreada. Por tal motivo se permite esta actividad en la zona núcleo del área. En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar la erradicación o control de especies exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.
14	X. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.	No aplica	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción I y 66, fracción VII.	La presente fracción no representa una acción regulatoria, ya que tiene como propósito considerar todas las actividades que permiten alcanzar con éxito los objetivos planteados para el ANP, así como eliminar la incertidumbre jurídica para los particulares,





				de tal forma que se consideren aquellas contempladas en las disposiciones jurídicas vigentes.
15	Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la respectiva unidad administrativa debe contar con la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, y en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa correspondiente.	No aplica	LGEEPA: Artículos 28 y 64. RANP: Artículos 48, primer párrafo y 88 Reglamento LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental: artículos 5 y 24.	Esta precisión se asienta en el Decreto para hacer énfasis en la coordinación que deben tener las diferentes unidades de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la CONANP, así como las demás Dependencias facultadas para expedir autorizaciones para actividades que se realicen en el ANP, ya que estas deben tener la opinión de la CONANP para asegurar que se cumplan con los objetivos de conservación de las zonas núcleo. No es una acción regulatoria ya que está enfocado a las unidades de la administración pública federal.
MODALIDADES A QUE SE SUJETARÁN LAS ACTIVIDADES PERMITIDAS EN LA ZONA NÚCLEO				
16	ARTÍCULO SEXTO. Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las zonas núcleo del santuario Barra de la Cruz-Playa Grande, deben sujetarse a las siguientes modalidades: I. La investigación y colecta científica, el monitoreo del ambiente y la educación ambiental se deben llevar a cabo de tal forma que no alteren el hábitat o la viabilidad de las especies y poblaciones de la vida silvestre;	Establece obligaciones y restricciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS fracción I, 48, y 60, fracción III. RANP: Artículos 48, primer párrafo, 85, 88, fracción II y 105, fracción II.	La inclusión de esta fracción obedece a la importancia de las actividades referidas para la conservación ambiental, al generar y transmitir conocimiento, son actividades enfocadas a la preservación y conservación de largo plazo de los recursos naturales que alberga el área. Por lo anterior, en congruencia con los objetivos de la presente declaratoria, se establece que las actividades listadas en esta fracción deben realizarse de manera que no modifiquen la conducta, hábitos alimenticios, territoriales, de reproducción y demás aspectos del comportamiento de la vida silvestre con el objeto de mantener el equilibrio ecológico de largo plazo en la región de Barra de la Cruz-Playa Grande. Para llevar a cabo estas actividades dentro





				del ANP, se requiere de la presentación del trámite correspondiente ante la CONANP, entre los que se encuentran: CNANP-00-007, CNANP-00-008, CNANP-00-009, CNANP-00-010 y CNANP-01-001, todos ellos contemplados en el Anexo 6 como trámites relacionados, sin que ello implique su modificación. Asimismo, se indica que, para realizar las acciones de investigación y monitoreo con colecta, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar los trámites SEMARNAT-08-049-A, SEMARNAT-08-049-B y SEMARNAT-08-049-C y SEMARNAT-08-046. Por lo anterior, dichos trámites no son cuantificados en el presente Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), ya que el fundamento jurídico que los origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.
17	II. La educación ambiental que se realice no implicará la instalación de infraestructura permanente o temporal;	Establece obligaciones y restricciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción I, 48 y 60, fracción II. RANP: Artículos 48, primer párrafo, 85, 88, fracción II y 105, fracción II.	La presente acción regulatoria se establece con el propósito de preservar la funcionalidad de los ecosistemas de las zonas núcleo, así como conservar la belleza escénica del sitio, evitando el deterioro del paisaje, reconocido como uno de los principales atributos y valores del ANP. Para llevar a cabo esta actividad dentro del ANP, se requiere de la presentación del trámite CNANP-00-009, mismo que se encuentra contemplado en el Anexo 6 como trámite relacionado, sin que ello implique su modificación.
18	III. Los aprovechamientos no extractivos de vida silvestre se realizarán manteniendo los procesos ecológicos esenciales y ayudando a conservar los recursos naturales y	Establece obligaciones y restricciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción I, 48 y 60, fracción III. RANP: Artículos 48,	El aprovechamiento no extractivo de vida silvestre se refiere a las actividades directamente relacionadas con la vida silvestre en su hábitat natural que no





	la diversidad biológica;		primer párrafo y 105, fracciones I, II y III. LCVS: Artículos 4 y 99.	impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados, ni que modifique el entorno, tal como son el monitoreo y educación ambiental, investigación científica sin colecta, turismo de bajo impacto ambiental, conservación y observación de vida silvestre; y su propósito es preservar la funcionalidad de los ecosistemas de las zonas núcleo evitando alterar los ecosistemas. Ejemplo de lo anterior es la fotografía, que brinda la posibilidad de tener registros fotográficos o de videograbación de especies de flora y fauna en su estado natural, lo que tiene un valor incalculable para el monitoreo ambiental, la educación y la investigación científica. Al igual que los bancos de germoplasma, los registros fotográficos, electrónicos y escritos, contienen información valiosa (evidencia), de la que se puede beneficiar el hombre a través del tiempo. Los registros fotográficos dan cuenta de las particularidades de los individuos o de grupos, de su relación con el entorno, plasman situaciones o circunstancias de la vida silvestre. Cabe señalar que, para realizar esta actividad dentro de un ANP, será necesario presentar el trámite correspondiente ante la CONANP, ya sea el CNANP-00-008, CNANP-00-009, o bien CNANP-01-001, mismos que se encuentran contemplados dentro del Anexo 6, como trámites relacionados, sin que ello implique su modificación. Asimismo, se señala que, para realizar las acciones de aprovechamiento no extractivo,
--	---------------------------------	--	--	---





				independientemente de la declaratoria de ANP, puede resultar aplicable el trámite SEMARNAT-08-036, sin que ello implique una modificación del mismo. Por lo anterior, dicho trámite no es cuantificado en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.
19	IV. El turismo de bajo impacto ambiental se podrá realizar siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales originales, ni la instalación de construcciones de apoyo;	Establece obligaciones y restricciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción I, 48 y 60, fracción II. RANP: Artículos 48, primer párrafo y 88, fracción X.	Esta medida tiene como objetivo reducir al mínimo los efectos negativos resultado de las actividades de turismo sustentable que se realicen en Barra de la Cruz-Playa Grande con el fin de salvaguardar la capacidad de los ecosistemas para realizar sus funciones y procesos esenciales, que permitan conservar los ecosistemas libres de modificaciones, manteniendo las cadenas evolutivas. De esta forma, se busca garantizar que las actividades turísticas no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales. Cabe señalar que, para realizar esta actividad dentro de un ANP, será necesario presentar el trámite correspondiente, dentro de los que se encuentran: CNANP-00-001, CNANP-00-014-A, o CNANP-00-014-B, mismos que se encuentran contemplados dentro del Anexo 6, como trámites relacionados, sin que ello implique su modificación. Asimismo, se señala que para realizar las acciones de turismo que impliquen aprovechamiento no extractivo, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar el trámite SEMARNAT-08-036, sin que ello derive en su





				modificación. Por lo anterior, dicho trámite no es cuantificado en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.
20	V. La restauración de los ecosistemas se debe llevar a cabo con el fin de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;	Establece obligaciones y restricciones	LGEEPA: Artículos 46, último párrafo, 47 BIS, fracción I, 48 y 60, fracción II. LGVS: Artículo 27 BIS. RLGVS: Artículo 78, fracción V.	La presente modalidad se establece con el propósito de recuperar y restablecer los ciclos biogeoquímicos, el flujo de energía y la dinámica de las comunidades biológicas, así como los servicios ambientales que brindan los ecosistemas de Barra de la Cruz-Playa Grande, con el objeto de restablecer el equilibrio ecológico y la recuperación de las cadenas evolutivas. Ello, de acuerdo con el Artículo 3o, fracción XXXIV de la LGEEPA que define "Restauración" como el conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
21	VI. La erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, se deben realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;	Establece obligaciones y restricciones	LGEEPA: Artículos 46, último párrafo, 47 BIS, fracción I, 48 y 60, fracción II. LGVS: Artículo 27 BIS. RLGVS: Artículo 78, fracción V.	En lo que respecta a las modalidades establecidas para la erradicación y control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, u inclusión es necesaria, ya que estas representan amenazas graves para la diversidad biológica y la permanencia de los ecosistemas, una vez que sus poblaciones sobrepasan un umbral de armonía, ocasionan altos costos ambientales y económicos para su control, así que esta modalidad tiene un objetivo preventivo-correctivo, en la conservación de las poblaciones que habitan en la región de Barra de la Cruz-Playa Grande, para restablecer el equilibrio ecológico, para la recuperación de las cadenas evolutivas y la generación de servicios ambientales. Asimismo, se señala que para realizar





				actividades para el manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar el trámite SEMARNAT-02-004 y/o SEMARNAT-08-041. Por lo anterior, dicho trámite no es cuantificado en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.
22	VII. La reintroducción y repoblación de vida silvestre, se deben realizar con especies nativas, con ejemplares de las mismas especies o subespecies, según sea el caso, siempre que no se afecte a otras especies nativas existentes en el área, incluidas aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;	Establece obligaciones y restricciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción I, 48 y 60, fracción II. RANP: Artículos 48, primer párrafo. LGVS: Artículo 27 BIS. RLGVS: Artículo 78, fracción V.	Esta acción regulatoria tiene como objetivo promover y supervisar la correcta operación de prácticas de liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de especies nativas, apoyada en la investigación científica y el monitoreo, con el objeto de restituir una población desaparecida o disminuida para garantizar su permanencia a largo plazo (Hernández et al, 2011), asegurando que tales prácticas se lleven a cabo con especies que no pongan en riesgo las interacciones naturales dentro de la región de Barra de la Cruz-Playa Grande, principalmente de aquellas especies listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo" y la Modificación a su Anexo Normativo III. Asimismo, se señala que, para la liberación de ejemplares de vida silvestre al hábitat natural, independientemente del establecimiento del ANP, se requiere presentar el trámite trámites SEMARNAT-02-004, SEMARNAT-08-022, SEMARNAT-08-031-A y SEMARNAT-08-043. Por lo anterior, dicho trámite no es cuantificado en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina





				es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.
23	VIII. La construcción o mantenimiento de infraestructura existente se deben realizar de forma que no impliquen la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, y	Establece obligaciones y restricciones	LGEEPA: Artículos 28, fracción XI, 48 y 60, fracción III. RANP: Artículo 48, primer párrafo. Reglamento de LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental: Artículo 5°, inciso S).	Esta disposición tiene como objetivo que la construcción y mantenimiento de la infraestructura existente en las zonas núcleo sea realizado de manera óptima y responsable, evitando los impactos sobre la vida silvestre, el hábitat y los componentes del ecosistema, a fin de no causar el aislamiento de individuos, o generar barreras que restrinjan los desplazamientos y flujos de nutrientes y reclutas, así como la destrucción o pérdida de elementos del ecosistema. Asimismo, el mantenimiento de la infraestructura existente es de suma importancia, al permitir que las actividades para las que fue construida se desarrollen correctamente, siendo un factor relevante para las labores de conservación realizadas en el ANP. Aunado a que el mantenimiento de infraestructura evita la generación de daños irreparables en las instalaciones, alargando su vida útil. Ahora bien, destaca también la importancia de contar con instalaciones confiables y seguras, evitando poner en riesgo a las personas que hacen uso de ellas.
24	IX. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.	Establece obligaciones y restricciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción I, 48 y 60, fracción II, penúltimo párrafo.	La presente fracción tiene como propósito considerar para el manejo del ANP, todas las actividades que permiten alcanzar con éxito los objetivos planteados para el área natural protegida, así como eliminar la incertidumbre jurídica para los particulares. Es necesaria su mención ya que este artículo busca enumerar de forma enunciativa, más no limitativa, las modalidades bajo las que se pueden realizar las actividades enumeradas en la zona núcleo.





ACTIVIDADES PROHIBIDAS EN LA ZONA NÚCLEO

25	ARTÍCULO SÉPTIMO. En las zonas núcleo del santuario Barra de la Cruz-Playa Grande queda prohibido: I. El aprovechamiento extractivo de vida silvestre, con fines distintos a la investigación;	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículos 49, fracción I y 60, fracción III. RANP: Artículo 87, fracción XIV.	El aprovechamiento no extractivo de vida silvestre se refiere a las actividades directamente relacionadas con la vida silvestre en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados, en congruencia con la declaratoria. Sin embargo, se encuentra solo permitido para la investigación debido a la importancia. La investigación y la colecta científicas son indispensables para cualquier programa de conservación de alta calidad, se requiere de ellas para definir la magnitud del reto de conservación, y para evaluar la efectividad de una intervención o acción de manejo Gracias a la investigación se conoce: • Presencia y distribución de especies y poblaciones; • Variabilidad genética; • Tamaño poblacional. • Patrones de migración, zonas de alimentación y reproducción; • Causas y niveles de mortalidad; • Protección y conservación, así como de su mejora o modificación
26	II. Perseguir o dañar a las especies de tortuga marina que ahí aniden o transiten, así como extraer, poseer y	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II y 60, fracción III.	La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que





	comercializar sus huevos o productos;		RANP: Artículo 87, fracciones II, VII y XVI.	resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP. La inclusión de esta fracción obedece a que dentro del futuro santuario se busca evitar generar estrés a las especies de la vida silvestre que habitan en la propuesta de ANP, así como impactos antropogénicos estas zonas de gran valor ecológico, donde se conserve la libre interacción de especies, las cadenas evolutivas, y la generación de servicios ambientales a lo largo del tiempo.
27	III. Arrojar, verter, infiltrar o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como el glifosato, insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua;	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículos 49, fracción I y 60, fracción III. RANP: Artículo 87, fracción XIV.	El presente artículo establece acciones regulatorias derivados de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria. Cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional, "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de personas alguna" razón por la cual, el Artículo 87 del RANP contempla las actividades prohibidas con la salvedad de que se cuente con una autorización previa al establecimiento del ANP.; es decir, que los derechos adquiridos continuarán surtiendo sus efectos hasta la conclusión de la vigencia que se haya establecido en los títulos correspondientes, sin que ello implique que se otorgarán nuevas autorizaciones para dichas actividades de forma posterior al establecimiento del ANP. Cabe señalar que a la actualidad no se cuenta con registro de licencias, permisos, autorizaciones o concesiones otorgadas para el área de estudio. La inclusión de esta fracción obedece a la necesidad de evitar que se contaminen los





				suelos y los cuerpos de agua existentes en el área propuesta como ANP. Ejemplo de lo anterior, es el glifosato, herbicida cuyo uso genera efectos a la salud humana, la biodiversidad y el medio ambiente, ya que penetra en el suelo, se filtra en el agua y sus residuos permanecen en los cultivos.
28	IV. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hidráulicos;	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículos 49, fracción II y 60, fracción III.	La modificación de las condiciones hidráulicas de las zonas núcleo, causa deterioro de las condiciones ambientales, principalmente la pérdida de cuerpos de agua que favorecen a la vida silvestre, la modificación de la distribución de la cobertura vegetal y menoscabo de los servicios ecológicos del área, por lo que es necesario establecer la presente prohibición a fin de evitar tales impactos.
29	V. Realizar actividades de aprovechamiento forestal, agrícolas y ganaderas;	Establece prohibiciones	RANP: Artículo 87, fracciones I y X. Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables: Artículo 9, fracción I.	La presente disposición se establece con un objetivo precautorio, puesto que las actividades listadas no se desarrollan en la propuesta de ANP, aunque existe el potencial para ello. Por ende, se busca proteger los ecosistemas de El Verde Camacho de impactos potenciales acaecidos por el cambio de uso de suelo, sobreaprovechamiento de los recursos pesqueros y remoción de la cobertura vegetal.
30	VI. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales para la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados;	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículos 46, penúltimo párrafo, 49, fracción II y 60, fracción III. Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados: Artículo 89.	Las especies exóticas o invasoras representan amenazas graves para la diversidad biológica y los ecosistemas. Las especies de animales, plantas, hongos o microorganismos; una vez establecidos se reproducen, se extienden y persisten desplazando las poblaciones nativas. Por lo tanto, se establece esta acción regulatoria para proteger los ecosistemas de la futura





				Santuario Barra de la Cruz-Playa Grande, en concordancia con lo previsto en el artículo 49, fracción IV de la LGEEPA, que a la letra señala que en las zonas núcleo de las ANP estará prohibido "Introducir ejemplares o poblaciones exóticas de la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados".
31	VII. Destruir o dañar por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;	Establece prohibiciones	RANP: Artículo 87	El presente artículo establece acciones regulatorias derivados de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria del futuro santuario.
32	VIII. Colocar iluminación dirigida hacia el mar y las playas, que altere el ciclo reproductivo de las tortugas marinas, así como su ingreso o tránsito;	Establece prohibiciones	NOM-162-SEMARNAT-2012	Se busca eliminar cualquier emisión o reflexión de luz hacia la playa tanto como a la zona de anidación debido a que las luces artificiales son interpretadas por las tortugas como luz diurna, lo cual afecta su comportamiento de anidación.
33	IX. Tránsito de vehículos motorizados con fines distintos a la investigación, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia de la zona;	Establece prohibiciones	NOM-162-SEMARNAT-2012	Se toman medidas para mantener cualquier vehículo motorizado que no sea para las razones anteriormente mencionadas, debido a que puede perturbar o lastimar a las hembras, nidos y crías. Asimismo, al transitar vehículos se compacta la arena, lo que dificulta la eclosión de las crías, lo que puede ocasionar mal formaciones o la pérdida de la nidada.
34	X. Construir confinamientos para residuos sólidos, así como para materiales y sustancias peligrosas;	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículo 55, RANP: Artículo 87, fracción XIV.	La construcción de sitios de confinamiento contraviene los objetivos de la declaratoria, ya que los residuos sólidos y los materiales y sustancias peligrosas causan daños al ecosistema de manera permanente a lo largo del tiempo.





				Los residuos sólidos de diferentes composiciones, metales pesados, materiales o sustancias radiactivos, además de nocivas para los seres vivos, contaminan y afectan grandes superficies, por el efecto de la dispersión vía aérea, por contacto y movilidad con fauna nociva y alcanzan aguas subterráneas en función de las condiciones climáticas y la permeabilidad de los suelos afectados. En el caso de escombros de construcción, contienen yeso que incrementa la salinidad del suelo y agua. El cemento, ladrillos y cerámicas, y elementos como aluminio, hierro, plomo, cadmio y zinc se incorporan al suelo, cambiando sus propiedades y pueden alcanzar niveles tóxicos, afectando el equilibrio ecológico, lo que motiva el establecimiento de esta restricción.
35	XI. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies silvestres de flora y fauna;	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción I y 60, fracción III. RANP: Artículo 87, fracciones II, VII y XVI.	La inclusión de esta fracción obedece a que dentro de la futura Santuario Barra de la Cruz-Playa Grande, las zonas núcleo tienen como principal objetivo la preservación de los ecosistemas y su funcionalidad a mediano y largo plazo. De este modo, al evitar generar estrés a las especies de la vida silvestre que habitan en la propuesta de ANP, se mantienen libres de impactos antropogénicos estas zonas de gran valor ecológico, donde se conserve la libre interacción de especies, las cadenas evolutivas, y la generación de servicios ambientales a lo largo del tiempo.
36	XII. Apertura de bancos de material, así como la extracción de arena de la zona de playa y dunas;	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción I y 60, fracción III.	La prohibición de abrir bancos de material n tiene la finalidad de evitar cambios en el uso





			RANP: Artículo 87, fracción III.	de suelo y transformación topográfica, sobre la estructura y la dinámica del ecosistema, a fin de prevenir la generación de impactos negativos irreversibles, toda vez que por su naturaleza, estas actividades son realizadas a partir de excavaciones, y maquinaria pesada para la preparación del sitio, la extracción de los materiales y su posterior acarreo y transporte.
37	XIII. Cambiar el uso del suelo;	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción I y 60, fracción III. RANP: Artículo 87, fracción I.	Debido a la naturaleza de la zona núcleo, los cambios de uso de suelo causan un impacto negativo sobre la estructura y la dinámica del ecosistema, y generan la eliminación de la vegetación que contiene características únicas que favorecen las cadenas evolutivas, altera la disponibilidad de alimento y refugio para la fauna, cambiando la composición de especies y estructura del hábitat. Con esta medida, se evita la pérdida de la cubierta vegetal original, la cual contiene características únicas que favorecen las cadenas evolutivas.
38	XIV. Usar explosivos;	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción I y 60, fracción III. RANP: Artículo 87, fracción XVII.	Esta medida tiene como objetivo conservar las características topográficas y de suelo de la Santuario. El uso de explosivos modifica, destruye y perturba las características de hábitat que se pretende conservar. Asimismo, genera ondas de choque que produce la muerte de fauna y flora terrestre. Por lo tanto, se establece esta prohibición con la intención de impedir transformaciones irreversibles al equilibrio ecológico a partir de evitar impactos negativos en la zona núcleo.
39	XV. Hacer uso del fuego o fogatas;	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción I y 60, fracción III.	La inclusión de estas prohibiciones en el Decreto obedece a que dentro de la futura





			RANP: Artículo 87, fracción XI.	Santuario Barra de la Cruz-Playa Grande se identificó una zona núcleo tiene como principal objetivo la preservación de los ecosistemas y su funcionalidad a mediano y largo plazo, por lo cual se busca minimizar el riesgo de generación de incendios forestales en la zona que puedan alterar significativamente los ecosistemas presentes en la propuesta de ANP.
40	XVI. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería;	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículo 46, párrafo último. Ley de Minería: Artículo 6, párrafo segundo; 20, párrafo último y 27, fracción XIX.	El establecimiento de la presente disposición tiene un objetivo precautorio y preventivo, puesto que las actividades mineras impactan de manera significativa el suelo al remover la cobertura vegetal y afectar el subsuelo, poniendo en riesgo procesos como la captación de agua y el tendido de raíces de árboles y plantas de la propuesta de ANP, entre otros.
41	XVII. Construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales;	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículo 46, párrafo último. Ley de Minería: Artículo 6, párrafo segundo; 20, párrafo último y 27, fracción XIX.	El establecimiento de la presente disposición tiene un objetivo precautorio y preventivo, puesto que las actividades mineras impactan de manera significativa el suelo al remover la cobertura vegetal y afectar el subsuelo, poniendo en riesgo procesos como la captación de agua y el tendido de raíces de árboles y plantas de la propuesta de ANP, entre otros. Además, los sitios de disposición final de residuos tienen el potencial de contaminar los cuerpos de agua y los suelos de Barra de la Cruz-Playa Grande, con lo cual se pone en riesgo la salud y preservación de la flora y fauna que habitan en el sitio.
42	XVIII. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos;	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículo 46, párrafo último. Ley de Minería: Artículo 6,	El establecimiento de la presente disposición tiene un objetivo precautorio y preventivo, puesto que las actividades mineras impactan de manera significativa el suelo al remover la cobertura vegetal y afectar el subsuelo,





			párrafo segundo; 20, párrafo último y 27, fracción XIX.	poniendo en riesgo procesos como la captación de agua y el tendido de raíces de árboles y plantas de la propuesta de ANP, entre otros. Además, los sitios de disposición final de residuos tienen el potencial de contaminar los cuerpos de agua y los suelos de Barra de la Cruz-Playa Grande, con lo cual se pone en riesgo la salud y preservación de la flora y fauna que habitan en el sitio.
43	XIX. Modificar el entorno natural donde se ubican vestigios históricos, arqueológicos y paleontológicos;	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículo 45, fracción VII.	La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP. El objetivo de este Artículo es mantener el ecosistema en sus condiciones óptimas y evitar el deterioro de los ecosistemas, especialmente a causa aquellas actividades realizadas en contacto con la fauna silvestre, que ocasionan estrés a la misma. Como es mencionado en el artículo, se busca proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos indígenas. Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.





44	XX. Abrir bancos de material, extraer material pétreo o materiales para construcción, y	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción I y 60, fracción III. RANP: Artículo 87, fracción III.	Al igual que con la fracción previa, la prohibición de abrir bancos de material pétreo o materiales para construcción tiene la finalidad de evitar cambios en el uso de suelo y transformación topográfica, sobre la estructura y la dinámica del ecosistema, a fin de prevenir la generación de impactos negativos irreversibles, toda vez que por su naturaleza, estas actividades son realizadas a partir de excavaciones, y maquinaria pesada para la preparación del sitio, la extracción de los materiales y su posterior acarreo y transporte.
45	XXI. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción I y 60, fracción III. LGVS: Artículo 30.	Esta fracción menciona de manera enunciativa y no limitativa las prohibiciones aplicables a los usos y aprovechamientos de los recursos naturales en la zona de núcleo de la futura ANP con la finalidad de otorgar certidumbre jurídica a los particulares en relación con aquellas actividades que no están referidas en las fracciones anteriores y que sí se encuentran previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias.
ACTIVIDADES PERMITIDAS EN LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO				
46	ARTÍCULO OCTAVO. Dentro de las zonas de amortiguamiento del santuario Barra de la Cruz-Playa Grande, solo pueden realizarse las siguientes actividades: I. Preservación y conservación de los ecosistemas terrestres y sus elementos;	No aplica	LGEEPA: Artículos 47 BIS fracción II, 47 BIS I, 48 y 60, fracción III. RANP: Artículos 48, primer párrafo, 85, 88, fracción II y 105, fracción II.	La investigación científica es indispensable para cualquier programa de conservación de alta calidad. Se requiere de ella para definir la magnitud del reto de conservación, evaluar la efectividad de una intervención o acción de manejo. Gracias a la investigación se conoce la presencia y distribución de especies y poblaciones, su variabilidad genética; el tamaño poblacional, los patrones de migración, las zonas de alimentación, causas y niveles de mortalidad, reclutamiento; protección y conservación, así como de su mejora o





			modificación. Tradicionalmente se tiende a pensar que el estudio de la biodiversidad se limita a describir la presencia y la abundancia de especies en un área determinada. Indudablemente, inventarios, catálogos y bases de datos son de suma importancia para estimar la riqueza biológica de una zona. Sin embargo, la realidad ha exigido ampliar la visión del estudio e investigación, ya que las especies no son elementos aislados, sino que interactúan entre ellas y con el ambiente, lo que ha revelado que la diversidad biológica es y existe gracias a los sistemas que generan. Estas investigaciones han sido acompañadas de un reconocimiento de los factores evolutivos y ecológicos que determinan la supervivencia y el mantenimiento de las especies. Por lo tanto, las metodologías para su estudio se han enriquecido con los avances en el estudio de la geografía, la ecología, la genética de poblaciones, la biología molecular, además de la taxonomía clásica, con el objeto de obtener información para determinar qué acciones o elementos conservan, mantienen o aumentan la biodiversidad y los servicios ambientales que el ecosistema genera. Cabe señalar que, para realizar esta actividad dentro de un ANP, será necesario presentar el trámite CNANP-00-007, CNANP-00-008 y/o CNANP-00-010, mismos que se encuentran contemplados dentro del Anexo 6 y su costo es cuantificado en el Anexo 9 como trámites relacionados, sin que ello implique su modificación. Asimismo, se indica que, para realizar las acciones de investigación con colecta, independientemente de la declaratoria de
--	--	--	--





				ANP, se requiere presentar los trámites SEMARNAT-08-049-A, SEMARNAT-08-049-B y SEMARNAT-08-049-C y SEMARNAT-08-046. Por lo anterior, dichos trámites no son cuantificados en el presente, ya que el fundamento jurídico que los origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.
47	II Investigación y colecta científicas;	No aplica	LGEEPA: Artículos 47 BIS fracción II, 47 BIS 1, 54 y 60, fracción III. RANP: Artículos 48, primer párrafo, 85, 88, fracción II y 105, fracción II.	La investigación científica es indispensable para cualquier programa de conservación de alta calidad. Se requiere de ella para definir la magnitud del reto de conservación, evaluar la efectividad de una intervención o acción de manejo. Gracias a la investigación se conoce la presencia y distribución de especies y poblaciones, su variabilidad genética; el tamaño poblacional, los patrones de migración, las zonas de alimentación, causas y niveles de mortalidad, reclutamiento; protección y conservación, así como de su mejora o modificación. Tradicionalmente se tiende a pensar que el estudio de la biodiversidad se limita a describir la presencia y la abundancia de especies en un área determinada. Indudablemente, inventarios, catálogos y bases de datos son de suma importancia para estimar la riqueza biológica de una zona. Sin embargo, la realidad ha exigido ampliar la visión del estudio e investigación, ya que las especies no son elementos aislados, sino que interactúan entre ellas y con el ambiente, lo que ha revelado que la diversidad biológica es y existe gracias a los sistemas que generan. Estas investigaciones han sido acompañadas de un reconocimiento de los factores evolutivos y ecológicos que determinan la supervivencia y el mantenimiento de las especies. Por lo tanto, las metodologías para su estudio se han





				enriquecido con los avances en el estudio de la geografía, la ecología, la genética de poblaciones, la biología molecular, además de la taxonomía clásica, con el objeto de obtener información para determinar qué acciones o elementos conservan, mantienen o aumentan la biodiversidad y los servicios ambientales que el ecosistema genera. Cabe señalar que, para realizar esta actividad dentro de un ANP, será necesario presentar el trámite CNANP-00-007, CNANP-00-008 y/o CNANP-00-010, mismos que se encuentran contemplados dentro del Anexo 6 y su costo es cuantificado en el Anexo 9 como trámites relacionados, sin que ello implique su modificación. Asimismo, se indica que, para realizar las acciones de investigación con colecta, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar los trámites SEMARNAT-08-049-A, SEMARNAT-08-049-B y SEMARNAT-08-049-C y SEMARNAT-08-046. Por lo anterior, dichos trámites no son cuantificados en el presente Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), ya que el fundamento jurídico que los origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.
48	III Monitoreo del ambiente;	No aplica	LGEEPA: Artículos 47 BIS fracción II, 48 y 60, fracción III. RANP: Artículos 48, primer párrafo, 88, fracción II y 105, fracción III.	El monitoreo ambiental es una herramienta cuyo objetivo es evaluar los resultados parciales y finales obtenidos para proveer una base de información para la toma de decisiones, con el propósito de alcanzar metas de largo plazo para la conservación de la vida silvestre, permite documentar, retroalimentar y difundir resultados parciales, incrementar la discusión de las lecciones aprendidas, promoviendo la rendición de resultados. El monitoreo ambiental resulta ser un





			instrumento básico para el manejo de las ANP cuyos resultados serán una fuente de conocimiento basado en datos sólidos para la toma de decisiones para el manejo y conservación de los recursos naturales, por estas razones es necesario que se permita en la zona de núcleo. En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar al monitoreo ambiental como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en la LGEEPA. Para el caso de monitoreo sin colecta, esta actividad podrá llevarse a cabo al presentar el trámite CNANP-01-001 y/o CNANP-00-010; mientras que el monitoreo con colecta requiere de la presentación del trámite CNANP-00-007; ambos contemplados dentro del Anexo 6, como trámites relacionados, sin que ello implique su modificación. Asimismo, se indica que, para realizar las acciones de monitoreo con colecta, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar los trámites SEMARNAT-08-049-A, SEMARNAT-08-049-B y SEMARNAT-08-049-C y SEMARNAT-08-046. Por lo anterior, dichos trámites no son cuantificados en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que los origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.
49	IV Educación ambiental;	No aplica	LGEEPA: Artículos 47 BIS fracción II, 48 y 60, fracción III. RANP: Artículos 48, primer párrafo, y 105, fracción I. La incorporación de esta fracción resulta muy importante, debido a que la educación ambiental permite un mejor entendimiento de los elementos y procesos que nos rodean. A través de ella se puede crear conciencia de la importancia de los recursos naturales, así como promover el uso sustentable de los mismos. La educación ambiental consiste en la





				implementación de un programa de mercadotecnia social y concienciación pública, para transitar hacia prácticas sustentables de uso y aprovechamiento de los recursos naturales; se enfoca en audiencias y grupos clave de la sociedad, con mensajes sobre la conservación y cuidado del medio ambiente, valiéndose de herramientas pedagógicas e incentivos que faciliten la adopción de alternativas y mejores prácticas para modificar comportamientos y actividades que impactan negativamente al medio, manteniendo el valor del ecosistema (Mier-Terán, 2006). Es la herramienta preventiva más efectiva en el largo plazo para la conservación de los recursos y la vida silvestre. En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar a la educación ambiental como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en la LGEEPA. Cabe señalar que, para realizar esta actividad dentro de un ANP, será necesario presentar los trámites CNANP-00-009 y CNANP-00-010, mismos que se encuentran contemplados dentro del Anexo 6 y su costeo es cuantificado en el Anexo 9, como trámites relacionados, sin que ello implique su modificación.
50	V Turismo de bajo impacto ambiental;	No aplica	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 48 y 60, fracción III. RANP: Artículos 48, primer párrafo y 88, fracción X.	Uno de los principales valores que se promueven dentro de las áreas naturales protegidas, son los paisajes excepcionales que poseen y la posibilidad que brindan a las personas de tener experiencias únicas en dichos entornos naturales. El turismo sustentable tiende a localizarse en las áreas del espacio físico y social que le son más favorables, es decir, en lugares donde por sus características y particularidades generan condiciones adecuadas para el descanso, el





			conocimiento y la experiencia. Asimismo, el turismo de bajo impacto ambiental es una alternativa ambientalmente responsable que contribuye al cuidado de la naturaleza y a un uso óptimo de los recursos naturales, representando una herramienta valiosa para generar desarrollo sostenible en las regiones y ciudades cercanas a las áreas naturales protegidas, contribuye a la economía, generando alternativas y oportunidades de empleo, deteniendo la migración y desalienta las intenciones de transformación y modificación del medio ambiente, gracias a la derrama económica que los visitantes realizan a los sitios de interés, generando empleos, ingresos económicos, especialización en la prestación de servicios, desarrollo de proyectos comunitarios, transferencia de conocimientos y de tecnología, concienciación respecto a la importancia, el valor del capital natural y su potencial generador de beneficios económicos y sociales; redundando en una mejora en la calidad de vida en la zona, fortaleciendo el desarrollo local. En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar al turismo de bajo impacto ambiental como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en la LGEEPA; cabe señalar que para realizar esta actividad dentro de un ANP, será necesario presentar los trámites CNANP-00-001, CNANP-00-004, CNANP-00-014-A y/o CNANP-00-014-B, mismos que se encuentran contemplados dentro del Anexo 6 y su costeo es cuantificado en el Anexo 9, como trámites relacionados, sin que ello implique su modificación. Asimismo, se señala que para realizar las acciones de turismo que impliquen
--	--	--	---





				aprovechamiento no extractivo, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar el trámite SEMARNAT-08-036. Por lo anterior, dicho trámite no es cuantificado en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.
51	VI Aprovechamiento no extractivo de la vida silvestre;	No aplica	LGEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 48 y 60, fracción III. RANP: Artículos 48, primer párrafo y 105, fracciones I, II y III. LGVS: Artículos 4 y 99.	El uso no extractivo de especies puede generar beneficios económicos locales a partir de la conservación de las especies existentes, los recursos y las características del área, generando una mayor protección del ecosistema, lo que permite el crecimiento de las poblaciones, y a la vez, el mejoramiento ecológico y crecimiento económico de la región. Los beneficios que se obtienen están relacionados comúnmente con la fotografía, el video y la investigación, generando cadenas productivas entre los servicios turísticos y la economía local, sin modificar, alterar o disminuir el capital natural. El aprovechamiento no extractivo de vida silvestre se refiere a las actividades directamente relacionadas con la vida silvestre en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados, en congruencia con la declaratoria. En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar al aprovechamiento no extractivo de vida silvestre como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en la LGEPA. Cabe señalar que, para realizar esta actividad dentro de un ANP, será necesario presentar el trámite correspondiente ante la CONANP, ya sea el CNANP-00-008, CNANP-00-009, o bien





				CNANP-01-001, CNANP-00-014-A y/o CNANP-00-014-B mismos que se encuentran contemplados dentro del Anexo 6 y su costeo es cuantificado en el Anexo 9, como trámites relacionados, sin que ello implique su modificación. Asimismo, se señala que para realizar las acciones de turismo que impliquen aprovechamiento no extractivo, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar el trámite SEMARNAT-08-036, sin que ello derive en su modificación. Por lo anterior, dicho trámite no es cuantificado en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.
52	VII. Actividades con organismos genéticamente modificados;	No aplica	LGEEPA: Artículo 55. RANP: Artículo 81, fracción II, 88, fracción III	El aprovechamiento extractivo es la apropiación de los recursos genéticos y conocimientos asociados a ellos que permite identificar, seleccionar y aislar componentes útiles de los recursos naturales con posibilidad de ser aprovechados por el hombre directamente. Asimismo, la vida silvestre se constituye como una fuente de alimentación de la región, generando un número importante de satisfactores. Además, el aprovechamiento extractivo genera diversos beneficios sociales para una mejor forma de vida, al mismo tiempo que genera una derrama económica regional a través de su transformación y comercialización que beneficia a todos los sectores de la población. Con esta medida, la población existente en el entorno del área podrá seguir aprovechando los recursos naturales como una fuente de ingresos o de satisfactores para la vida.





53	VIII Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de especies;	No aplica	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 48 y 60, fracción III. RANP: Artículos 5, fracción I, inciso a) y 48, primer párrafo.	La restauración de los ecosistemas es el proceso de invertir su degradación para recuperar su funcionalidad ecológica. Esta actividad resulta indispensable para eliminar las presiones que afectan a la naturaleza y permitir que pueda recuperarse por sí sola. Por tal motivo se permite esta actividad en la zona de amortiguamiento del área. En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar la restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de especies como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en el reglamento de la LGEEPA en materia de ANP y en apego a lo señalado en el Artículo 77, fracción I del Reglamento Interior de la SEMARNAT, que faculta a las Direcciones de ANP para administrar, manejar y ejecutar las acciones para conservar los ecosistemas y su biodiversidad. Ello, a través de la adopción de lineamientos, mecanismos institucionales, programas, políticas y acciones destinadas a la conservación, preservación, protección y restauración de los ecosistemas, cumpliendo así con lo dispuesto en el Artículo 5, fracción I, inciso a) del RANP. Asimismo, se señala que, para realizar actividades de conservación o aprovechamiento sustentable de ejemplares de vida silvestre, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar los trámites SEMARNAT-02-004, SEMARNAT-08-022, SEMARNAT-08-031-A y SEMARNAT-08-043. Por lo anterior, dichos trámites no son cuantificados en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que los origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.
54	IX Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;	No aplica	LGEEPA: Artículos 46, penúltimo párrafo, 47 BIS,	La inclusión de la presente fracción obedece a que uno de los objetivos del establecimiento de





			fracción II, 48 y 60, fracción III. LGVS: Artículo 27 BIS. RLGVS: Artículo 78, fracción V.	un ANP es salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular preservar las especies que están en riesgo y las raras. La fauna introducida en diferentes regiones del planeta representa una de las mayores amenazas para la conservación de especies, hábitats y procesos ecológicos. La erradicación tiene como objeto restablecer características ecosistémicas que se han vuelto frágiles o débiles, para recuperar el equilibrio ecológico a través de intervención planeada, organizada y monitoreada. Por tal motivo se permite esta actividad en la zona de amortiguamiento del área. En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar la erradicación o control de especies exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Asimismo, se señala que para realizar actividades para el manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales, independientemente de la declaratoria, se requiere presentar el trámite SEMARNAT-08-041. Por lo anterior, dicho trámite no es cuantificado en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.
--	--	--	---	--





55	X. Construcción de instalaciones de apoyo y mantenimiento de infraestructura, exclusivamente móviles para la investigación científica o el monitoreo del ambiente, manejo, inspección y vigilancia del santuario, y	No aplica	LGEEPA: Artículos 28, fracción XI, 47 BIS, fracción II, 48 y 60, fracción III. RANP: Artículo 48, primer párrafo. Reglamento de LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental: Artículo 5º, inciso S).	La inclusión de la presente fracción es necesaria ya que la infraestructura pública es necesaria para brindar servicios en favor de los visitantes locales, así como para el desempeño de las funciones de las autoridades competentes dentro del área. Ello aunado a que permitir el mantenimiento de la infraestructura existente es de suma importancia, al facilitar que las actividades para las que fue construida se desarrollen correctamente, siendo un factor relevante para las labores de conservación realizadas en el ANP. Asimismo, el mantenimiento de infraestructura evita la generación de daños irreparables en las instalaciones, alargando su vida útil. Ahora bien, destaca también la importancia de contar con instalaciones confiables y seguras, evitando poner en riesgo a las personas que hacen uso de ellas. En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar la construcción de infraestructura pública como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en la LGEEPA. Quienes pretendan realizar esta actividad, en los casos en que determine el Reglamento correspondiente, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría a través de los trámites SEMARNAT-04-002-A y SEMARNAT-04-003-A, mismos que se señalan en el Anexo 6. Asimismo, con independencia del establecimiento del ANP, cabe la posibilidad de requerir la presentación del trámite SEMARNAT-04-001; sin embargo, este no se cuantifica en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.
----	---	-------------------------	---	--





56	XI. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar y las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.	No aplica	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 66, fracción VII, penúltimo párrafo.	Esta disposición menciona de manera enunciativa y no limitativa las actividades que pueden realizarse en la zona de amortiguamiento. La presente fracción tiene como propósito otorgar certidumbre jurídica a los particulares, dejando a salvo aquellas actividades que no están incluidas en las fracciones del artículo Séptimo, y cuyo desarrollo sea congruente con lo previsto en el Decreto y se encuentren permitidas en otras disposiciones legales. Lo anterior, sin generar a los particulares obligaciones adicionales a las contempladas en las disposiciones jurídicas vigentes.
57	Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la respectiva unidad administrativa debe contar con la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa correspondiente.	No aplica	LGEEPA: Artículos 28 y 64. RANP: Artículo, 88 de su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas. Reglamento LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental: artículos 5 y 24.	Esta disposición no es una acción regulatoria, al tratarse de una obligación a cargo de autoridades administrativas competentes que cuenten con facultades para otorgar permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos existentes en el Santuario, para contar con la opinión previa de la CONANP con respecto a los aprovechamientos, servicios, obras y actividades que se pretendan autorizar por parte de dichas autoridades, en las áreas naturales protegidas competencia de la Federación.
MODALIDADES A LAS QUE SE SUJETARÁN LAS ACTIVIDADES PERMITIDAS EN LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO				
58	ARTÍCULO NOVENO. Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las zonas de amortiguamiento del santuario Barra de la Cruz-Playa Grande deben realizarse de conformidad con la subzonificación correspondiente y sujetarse a las siguientes modalidades: I. La investigación y colecta científicas, el monitoreo del ambiente y la educación ambiental se deben llevar a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones sustanciales	Establece obligaciones y restricciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS fracción II, 47 BIS I, 48 y 60, fracciones II y III. RANP: Artículos 48, primer párrafo, 85, 88, fracción II y 105, fracción II.	La inclusión de esta fracción obedece a la importancia de estas actividades para la conservación ambiental, ya que la investigación científica, genera y transmite conocimiento, es una actividad enfocada a la preservación y conservación de largo plazo de los recursos naturales que alberga el área. Por lo anterior, en congruencia con los objetivos de la declaratoria, se establece que las





	a las características o condiciones naturales;			actividades listadas en la presente fracción deben realizarse de manera que no modifiquen la conducta, hábitos alimenticios, territoriales, de reproducción y demás aspectos del comportamiento de la vida silvestre con el objeto de mantener el equilibrio ecológico de largo plazo en la región de estudio. Asimismo, se indica que, para realizar las acciones de investigación y monitoreo con colecta, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar los trámites SEMARNAT-08-049-A, SEMARNAT-08-049-B y SEMARNAT-08-049-C y SEMARNAT-08-046 mientras que, para realizar las acciones de aprovechamiento no extractivo de acuerdo con la actividad a realizar, se requiere presentar el trámite SEMARNAT-08-036. Por lo anterior, dichos trámites no son cuantificados en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que los origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.
59	II. La educación ambiental se debe llevar a cabo de tal forma que no alteren el hábitat o la viabilidad de las especies y poblaciones de la vida silvestre, y no implicará la instalación de infraestructura permanente o temporal;	Establece obligaciones y restricciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción I, 55 y 60, fracción II. RANP: Artículos 48, primer párrafo, 85, 88, fracción II y 105, fracción II.	La presente acción regulatoria se establece con el propósito de preservar la funcionalidad de los ecosistemas de las zonas núcleo, así como conservar la belleza escénica del sitio, evitando el deterioro del paisaje, reconocido como uno de los principales atributos y valores del ANP. Para llevar a cabo esta actividad dentro del ANP, se requiere de la presentación del trámite CNANP-00-009, mismo que se encuentra contemplado en el Anexo 6 como trámite relacionado, sin que ello implique su modificación.
60	III. El turismo de bajo impacto ambiental solo podrá realizarse siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales originales;	Establece obligaciones y restricciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 48 y 60, fracciones II y III. RANP: Artículos 48, primer	El objetivo de la presente fracción es evitar las modificaciones de las condiciones naturales de los ecosistemas, toda vez que estas generan impactos ambientales negativos alterando la libre interacción de especies, las cadenas





			párrafo.	evolutivas y la generación de servicios ambientales. En este sentido, se busca garantizar que las actividades turísticas se desarrollen de tal forma, que los impactos antropogénicos sean reducidos al mínimo, buscando un equilibrio entre la actividad económica y la capacidad de carga que tienen los ecosistemas, evitando que se superen los umbrales ecológicos de la región a fin de garantizar su conservación. Cabe señalar que, para realizar esta actividad dentro de un ANP, será necesario presentar los trámites CNANP-00-014-A y/o CNANP-00-014-B mismos que se encuentran contemplados dentro del Anexo 6 y su costeo es cuantificado en el Anexo 9, como trámites relacionados, sin que ello implique su modificación. Los particulares interesados en realizar actividades comerciales dentro del ANP, podrán hacerlo mediante el trámite CNANP-00-001. Asimismo, se señala que para realizar las acciones de turismo que impliquen aprovechamiento no extractivo, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar el trámite SEMARNAT-08-036. Por lo anterior, dicho trámite no es cuantificado en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.
61	IV. En los aprovechamientos no extractivos en actividades económicas se deben mantener los procesos ecológicos esenciales y ayudar a conservar los recursos naturales y la diversidad biológica;	Establece obligaciones y restricciones	LGEEPA: Artículo 45, fracción I.	Esta disposición tiene por objeto preservar las características ecológicas de la zona de amortiguamiento y establecer modalidades para el desarrollo de aprovechamientos atractivos, a fin de minimizar los impactos antropogénicos, evitando la modificación de conductas de la vida silvestre y sus distribuciones, con la idea de mantener las





				cadenas evolutivas y la interrelación natural del ecosistema. Es por ello que, en las ANP, se diseñan esquemas de sustentabilidad para las diversas actividades productivas que se desarrollan, promoviendo un modelo de protección de los recursos naturales, como lo señala el concepto de integración del programa “El Hombre y la Biosfera” de UNESCO, el cual tiene una visión global, pragmática y humanista de conservación de la biodiversidad, por tal motivo se establece esta modalidad.
62	V. Las actividades con organismos genéticamente modificados solo se permitirán para fines de biorremediación;	Establece restricciones	Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados: Artículos 11, fracciones III y IV, 32 y 89, primer párrafo	La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP. Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca dirigir las actividades con organismos genéticamente modificados (OGMs) con fines de biorremediación dentro del ANP, exclusivamente en los casos en que aparezcan plagas o contaminantes que pudieran poner en peligro la existencia de especies animales, vegetales o acuícolas. Cabe resaltar que los microorganismos dotados genéticamente para la degradación pueden utilizar su potencial enzimático para biodegradar completamente o bien degradar de forma parcial para luego aplicar otros procesos sobre los residuos. Así mismo se permitirá el uso de OGMs para control biológico con el fin de utilizar microorganismos para disminuir la población de las plagas y evitar que causen daño a la biodiversidad.





			Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la LBOGM el cual señala lo siguiente: “En las áreas naturales protegidas creadas de conformidad con lo dispuesto en la materia, solo se permitirán actividades con OGMs para fines de biorremediación, en los casos en que aparezcan plagas o contaminantes que pudieran poner en peligro la existencia de especies animales, vegetales o acuícolas, y los OGMs hayan sido creados para evitar o combatir dicha situación, siempre que se cuente con los elementos científicos y técnicos necesarios que soporten el beneficio ambiental que se pretende obtener, y dichas actividades sean permitidas por la SEMARNAT en los términos de esta Ley (...)”. Cabe destacar que, independientemente del Decreto de ANP, los interesados en realizar esta actividad deben cumplir con lo dispuesto por los trámites SEMARNAT-04-010, SEMARNAT-04-011 o SEMARNAT-04-012; sin embargo, no se cuantifica en el presente AIR ya que el ordenamiento jurídico que lo genera es distinto al Decreto que nos ocupa.
63	VI. La restauración de ecosistemas debe llevarse a cabo con el fin de recuperar la continuidad de los procesos ecológicos;	Establece obligaciones y restricciones	LGEEPA: Artículos 46, penúltimo párrafo, 47 BIS, fracción II, 48 y 60, fracciones II y III. RANP: Artículos 5, fracción I, inciso a) y 48, primer párrafo. LGVS: Artículos 27 y 27 BIS. RLGVS: Artículo 78, fracción V. La presente modalidad se establece con el propósito de recuperar y restablecer los ciclos biogeoquímicos, el flujo de energía y la dinámica de las comunidades biológicas, así como los servicios ambientales que brindan los ecosistemas de Barra de la Cruz-Playa Grande, con el objeto de restablecer el equilibrio ecológico y la recuperación de las cadenas evolutivas. Ello, de acuerdo con el Artículo 30, fracción XXXIV de la LGEEPA que define “Restauración” como el conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.





64	VII. La reintroducción o repoblación de vida silvestre se deben realizar con especies nativas, o en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales, se debe tomar en consideración que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies existentes en el área, particularmente aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;	Establece obligaciones y restricciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 48 y 60, fracciones II y III. RANP: Artículo 48, primer párrafo.	Esta acción regulatoria se establece con el propósito de garantizar que la reintroducción o repoblación de vida silvestre permita restituir una población desaparecida o disminuida para garantizar su permanencia a largo plazo, sin poner en riesgo a la vida silvestre asociada a los ecosistemas originales. Ello deriva de que las especies identificadas como exóticas o invasoras ponen en riesgo a las nativas, toda vez que sus poblaciones sobrepasan un umbral de armonía y ocasionan altos costos ambientales y económicos para su control, Por lo anterior, esta modalidad tiene un objetivo preventivo-correctivo, en la conservación de las poblaciones del Santuario Barra de la Cruz-Playa Grande, para restablecer el equilibrio ecológico, para la recuperación de las cadenas evolutivas y la generación de servicios ambientales, en concordancia con el Artículo 46, último párrafo de la LGEEPA, que señala que “en las áreas naturales protegidas queda prohibida la introducción de especies exóticas invasoras”. Asimismo, se señala que para la liberación de ejemplares de vida silvestre al hábitat natural, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar el trámite SEMARNAT-02-004 y/o SEMARNAT-08-043. Por lo anterior, dicho trámite no es cuantificado en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.
65	VIII. La erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales se deben realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y	Establece obligaciones y restricciones	LGEEPA: Artículos 46, penúltimo párrafo, 47 BIS, fracción II, 48 y 60, fracciones II y III.	En lo que respecta a las especificaciones respecto de la erradicación de especies exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, su inclusión es necesaria, ya que al igual que las especies exóticas o invasoras, las especies que





	Recursos Naturales, con el fin de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos;		RANP: Artículos 5, fracción I, inciso a) y 48, primer párrafo. LGVS: Artículos 27 y 27 BIS. RLGVS: Artículo 78, fracción V.	se tornan perjudiciales representan amenazas graves para la diversidad biológica y la permanencia de los ecosistemas, una vez que sus poblaciones sobrepasan un umbral de armonía, ocasionan altos costos ambientales y económicos para su control, así que esta modalidad tiene un objetivo preventivo-correctivo, en la conservación de las poblaciones del Santuario Barra de la Cruz-Playa Grande, para restablecer el equilibrio ecológico, para la recuperación de las cadenas evolutivas y la generación de servicios ambientales. Asimismo, se señala que para realizar actividades para el manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar los trámites SEMARNAT-02-004 y/o SEMARNAT-08-041. Por lo anterior, dichos trámites no son cuantificados en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que los origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.
66	IX. El mantenimiento o construcción de infraestructura para la investigación científica o el monitoreo del ambiente, manejo, inspección y vigilancia del santuario, se deben realizar de forma que no impliquen la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, en las subzonas en las que el programa de manejo lo permita, en consideración de las características físicas y biológicas de las propias subzonas, y se deben ejecutar conforme a las reglas específicas que dicho programa prevea;	Establece obligaciones y restricciones	LGEPA: Artículos 28, fracción XI, 47 BIS, fracción II, 48 y 60, fracción III. RANP: Artículo 48, primer párrafo. Reglamento de LGEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental: Artículo 5º, inciso S).	Esta disposición tiene como objetivo que la construcción y mantenimiento de la infraestructura existente en la zona de amortiguamiento sea realizado de manera óptima y responsable, evitando los impactos sobre la vida silvestre, el hábitat y los componentes del ecosistema, a fin de no causar el aislamiento de individuos, o generar barreras que restrinjan los desplazamientos y flujos de nutrientes y reclutas, así como la destrucción o pérdida de elementos del ecosistema. Asimismo, el mantenimiento de la infraestructura existente es de suma importancia, al permitir que las actividades





			para las que fue construida se desarrollen correctamente, siendo un factor relevante para las labores de conservación realizadas en el ANP. Asimismo, el mantenimiento de infraestructura evita la generación de daños irreparables en las instalaciones, alargando su vida útil. Ahora bien, destaca también la importancia de contar con instalaciones confiables y seguras, evitando poner en riesgo a las personas que hacen uso de ellas. Aunado a lo anterior, es en el Programa de Manejo donde se acotarán las reglas específicas para el mantenimiento y/o construcción de infraestructura dentro del ANP. Para ello, se tendrán que presentar los trámites SEMARNAT-04-002-A o SEMARNAT-04-003-A, según de la naturaleza de la construcción, mismos que se señalan en el Anexo 6, sin que ello implique su modificación. Asimismo, con independencia del establecimiento del ANP, cabe la posibilidad de requerir la presentación del trámite SEMARNAT-04-001; sin embargo, este no se cuantifica en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.
67	X. Las obras de infraestructura pública y privada se deben realizar con la aplicación de ecotécnicas y materiales tradicionales de construcción propios de la región, para evitar la fragmentación del hábitat de las especies objeto de protección en el presente decreto;	Establece obligaciones y restricciones	LGEEPA: Artículos 28, fracción XI, 47 BIS, fracción II, 48 y 60, fracción III. RANP: Artículo 48, primer párrafo. Reglamento de LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental: Artículo 5º, inciso S). Esta disposición se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas y de la biodiversidad existente en Barra de la Cruz-Playa Grande, recomendando el uso de técnicas compatibles con el entorno natural permitiendo el desarrollo sostenible, y que pueden presentar las siguientes ventajas: • Utilizar fuentes de energía limpia y amigable con el ambiente; • Limitar el impacto humano sobre los ecosistemas; • Mantener el patrimonio biológico;





			• Utilizar racionalmente los recursos naturales; • Mejorar la salud de las personas; • Reciclar y manejar los desechos de forma adecuada; y • Ahorrar agua y energía. Al tratarse de una acción regulatoria cuyo costo de cumplimiento depende de las capacidades tecnológicas del particular y en donde se orienta la realización de obras de infraestructura sin menoscabo de técnicas que cumplan con lo referido en dicha disposición, se considera un costo no cuantificable.
68	XI. Las obras que se ejecuten deben realizarse sin interferir con la captación natural del agua o su infiltración al suelo, y	Establece obligaciones y restricciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 48 y 60, fracciones II y III. RANP: Artículos 48, primer párrafo. Esta disposición se establece con el objeto de preservar y proteger la biodiversidad presente de la región conocida como Barra de la Cruz-Playa Grande, estableciendo modalidades a la construcción de obras, a fin de evitar la fragmentación de los hábitats; ello debido a que la infraestructura se puede convertir en un borde que genera cambios en las condiciones bióticas y abióticas, porque en sus inmediaciones se generan condiciones con mayor temperatura, mayor radiación, menor humedad, y mayor susceptibilidad al viento. Asimismo, la infraestructura puede suponer una barrera a la captación de agua al evitar la infiltración de este líquido o directamente erosionando los canales naturales de transporte de agua. Esta actividad podrá realizarse a través de los trámites SEMARNAT-04-002-A y SEMARNAT-04-003-A, mismos que se señalan en el Anexo 6, sin que ello implique su modificación. Asimismo, con independencia del establecimiento del ANP, cabe la posibilidad de requerir la presentación del trámite SEMARNAT-04-001; sin embargo, este no se





				cuantifica en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.
69	XII. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.	Establece obligaciones y restricciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 48 y 60, fracciones II y II. RANP: Artículos 48, primer párrafo. LGVS: Artículos 1º y 4º.	La presente fracción tiene como propósito considerar para el manejo del ANP, todas las actividades que permiten alcanzar con éxito los objetivos planteados para el área natural protegida, así como eliminar la incertidumbre jurídica para los particulares. Es necesaria su mención ya que este artículo busca enumerar de forma enunciativa, más no limitativa, las modalidades bajo las que se pueden realizar las actividades enumeradas en la zona de amortiguamiento.
ACTIVIDADES PROHIBIDAS DENTRO DE LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO				
70	ARTÍCULO DÉCIMO. Dentro de las zonas de amortiguamiento del santuario Barra de la Cruz-Playa Grande, queda prohibido: I. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o en cualquier clase de cauce, vaso o acuífero;	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 48 y 60, fracción III. RANP: Artículos 48, primer párrafo y 87, fracción XIV.	El presente artículo tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP. Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 14 constitucional "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna" razón por la cual, el Artículo 87 del RANP contempla las actividades prohibidas con la salvedad de que se cuente con una autorización previa al establecimiento del ANP; es decir, que los derechos adquiridos continuarán surtiendo sus efectos hasta la conclusión de la vigencia que se haya establecido en los títulos correspondientes, sin que ello implique que se otorgarán nuevas autorizaciones para dichas actividades de forma posterior al establecimiento del ANP. Cabe señalar que a la actualidad no se cuenta con registro de licencias, permisos, autorizaciones o concesiones otorgadas para el área de estudio.





				La inclusión de esta fracción obedece a la necesidad de evitar que se contaminen los suelos y los cuerpos de agua existentes en el área propuesta como ANP a fin de evitar la generación de impactos negativos en la flora y fauna silvestres, desarrollando efectos en cadena que alteren el equilibrio de los ecosistemas de Barra de la Cruz-Playa Grande.
71	II. Rellenar, desecar o modificar los cauces naturales permanentes e intermitentes de los cuerpos de agua;	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 48 y 60, fracción III. RANP: Artículos 48, primer párrafo y 87, fracción XII.	La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP. La modificación de las condiciones hidráulicas de la zona de amortiguamiento causa deterioro de las condiciones ambientales, principalmente la pérdida de cuerpos de agua que favorecen a la vida silvestre, la modificación de la distribución de la cobertura vegetal y menoscabo de los servicios ecológicos del área. Se considera que es una acción regulatoria con costos no cuantificables, ya que tiene fines preventivos y precautorios que no modifican los precios relativos de los agentes.
72	III. Tirar o abandonar residuos fuera de los sitios autorizados para tal efecto;	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 48 y 60, fracción III. RANP: Artículos 48, primer párrafo y 87, fracción XIV.	La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP. Los residuos sólidos de diferentes composiciones son nocivos para los seres vivos, ya que contaminan y afectan grandes superficies, por el efecto de la dispersión vía aérea, por contacto y movilidad con fauna nociva y alcanzan aguas subterráneas en función de las condiciones climáticas y la





				permeabilidad de los suelos afectados, es por ello que se busca que estos no sean desechados en sitios no autorizados para tal efecto. Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.
73	IV. Construir confinamientos para residuos sólidos, así como para materiales y sustancias peligrosas;	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículo 46, párrafo último. RANP: Artículos 48, primer párrafo y 87, fracción XIV.	La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP. Los residuos sólidos de diferentes composiciones son nocivos para los seres vivos, ya que contaminan y afectan grandes superficies, por el efecto de la dispersión vía aérea, por contacto y movilidad con fauna nociva y alcanzan aguas subterráneas en función de las condiciones climáticas y la permeabilidad de los suelos afectados, es por ello que se busca que estos no sean desechados en sitios no autorizados para tal efecto. Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.
74	V. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras de la vida silvestre;	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículos 46, último párrafo, 47 BIS, fracción II, 48 y 60, fracciones II y III. LGVS: Artículo 27 BIS.	La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP. Las especies exóticas o invasoras representan





			amenazas graves para la diversidad biológica y los ecosistemas. Las especies de animales, plantas, hongos o microorganismos; una vez establecidos se reproducen, se extienden y persisten desplazando las poblaciones nativas. Por lo tanto, se establece esta acción regulatoria para proteger los ecosistemas de la futura Santuario Barra de la Cruz-Playa Grande de acuerdo con lo previsto en el artículo 46, último párrafo de la LGEEPA que establece que en las áreas naturales protegidas queda prohibida la introducción de especies exóticas invasoras.
			Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.
75	VI. Introducir organismos genéticamente modificados, salvo con fines de biorremediación;	Establece prohibiciones Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados: Artículos 11, fracciones III y IV, 32 y 89, primer párrafo	La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP. Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca dirigir las actividades con organismos genéticamente modificados (OGMs) con fines de biorremediación dentro del ANP, exclusivamente en los casos en que aparezcan plagas o contaminantes que pudieran poner en peligro la existencia de especies animales, vegetales o acuícolas. Cabe resaltar que los microorganismos dotados genéticamente para la degradación pueden utilizar su potencial enzimático para biodegradar completamente o bien degradar de forma parcial para luego aplicar otros procesos sobre los residuos. Así mismo se permitirá el uso de OGMs para control biológico





			con el fin de utilizar microorganismos para disminuir la población de las plagas y evitar que causen daño a la biodiversidad. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la LBOGM el cual señala lo siguiente: <i>“En las áreas naturales protegidas creadas de conformidad con lo dispuesto en la materia, solo se permitirán actividades con OGMs para fines de biorremediación, en los casos en que aparezcan plagas o contaminantes que pudieran poner en peligro la existencia de especies animales, vegetales o acuícolas, y los OGMs hayan sido creados para evitar o combatir dicha situación, siempre que se cuente con los elementos científicos y técnicos necesarios que soporten el beneficio ambiental que se pretende obtener, y dichas actividades sean permitidas por la SEMARNAT en los términos de esta Ley (...)”</i>. Cabe destacar que, independientemente del Decreto de ANP, los interesados en realizar esta actividad deben cumplir con lo dispuesto por los trámites SEMARNAT-04-010, SEMARNAT-04-011 o SEMARNAT-04-012; sin embargo, no se cuantifica en el presente AIR ya que el ordenamiento jurídico que lo genera es distinto al Decreto que nos ocupa.
76	VII. Perseguir o dañar a las especies de tortuga marina que ahí aniden o transiten, así como extraer, poseer y comercializar sus huevos o productos;	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II y 60, fracción III. RANP: Artículo 87, fracciones II, VII y XVI. La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP. La inclusión de esta fracción obedece a que dentro de la zona de amortiguamiento del futuro Santuario se busca evitar generar estrés a las especies de la vida silvestre que habitan en la propuesta de ANP, así como impactos antropogénicos estas zonas de gran valor





				ecológico, donde se conserve la libre interacción de especies, las cadenas evolutivas, y la generación de servicios ambientales a lo largo del tiempo.
77	VIII. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies de la vida silvestre;	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II y 60, fracción III. RANP: Artículo 87, fracciones II, VII y XVI.	La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP. La inclusión de esta fracción obedece a que dentro de la zona de amortiguamiento de la futura Santuario Barra de la Cruz-Playa Grande se busca evitar generar estrés a las especies de la vida silvestre que habitan en la propuesta de ANP, así como impactos antropogénicos estas zonas de gran valor ecológico, donde se conserve la libre interacción de especies, las cadenas evolutivas, y la generación de servicios ambientales a lo largo del tiempo.
78	IX. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre;	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II y 60, fracción III. RANP: Artículo 87, fracción VI.	La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP. La inclusión de esta disposición tiene como objetivo evitar afectaciones en el hábitat de las especies y poner en riesgo sus ciclos reproductivos, a fin de garantizar su preservación en el largo plazo, así como la calidad de los ecosistemas y el bienestar de la biodiversidad ligada a la zona de amortiguamiento de la región de Barra de la Cruz-Playa Grande. Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos





				jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.
79	X. Colocar iluminación dirigida hacia el mar y las playas, que altere el ciclo reproductivo de las tortugas marinas, así como su ingreso o tránsito;	Establece prohibiciones	NOM-162-SEMARNAT-2012	Se busca eliminar cualquier emisión o reflexión de luz hacia la playa tanto como a la zona de anidación debido a que las luces artificiales son interpretadas por las tortugas como luz diurna, lo cual afecta su comportamiento de anidación.
80	XI. Tránsito de vehículos motorizados con fines distintos a la investigación, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia de la zona;	Establece prohibiciones	NOM-162-SEMARNAT-2012	Se toman medidas para mantener cualquier vehículo motorizado que no sea para las razones anteriormente mencionadas, debido a que puede perturbar o lastimar a las hembras, nidos y crías. Asimismo, al transitar vehículos se compacta la arena, lo que dificulta la eclosión de las crías, lo que puede ocasionar mal formaciones o la pérdida de la nidada.
81	XII. Usar explosivos;	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción I y 60, fracción III. RANP: Artículo 87, fracción XVII.	Esta medida tiene como objetivo conservar las características topográficas y de suelo de la reserva de la biosfera. El uso de explosivos modifica, destruye y perturba las características de hábitat que se pretende conservar. Asimismo, genera ondas de choque que produce la muerte de fauna y flora terrestre. Por lo tanto, se establece esta prohibición con la intención de impedir transformaciones irreversibles al equilibrio ecológico a partir de evitar impactos negativos en la zona núcleo.
82	XIII. Realizar actividades de aprovechamiento forestal, agrícolas y ganaderas;	Establece prohibiciones	RANP: Artículo 87, fracciones I, X. Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables: Artículo 9, fracción I.	La presente disposición se establece con un objetivo precautorio, puesto que las actividades listadas no se desarrollan en la propuesta de ANP, aunque existe el potencial para ello. Por ende, se busca proteger los ecosistemas de Barra de la Cruz-Playa Grande de impactos potenciales acaecidos por el cambio de uso de suelo, sobreaprovechamiento de los recursos pesqueros y remoción de la cobertura vegetal.
83	XIV. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículos 46, último párrafo, 47 BIS,	La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de





	sustancias, a que se refiere la Ley de Minería;		fracción II y 60, fracción III. RANP: Artículo 87, fracción III. Ley de Minería: Artículos 20, segundo y tercer párrafo y 27, fracción XIX.	prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP. Los trabajos de exploración o de explotación minera, están relacionados con cambios en el uso de suelo y transformación topográfica, sobre la estructura y la dinámica del ecosistema, provocando impactos negativos. Los principales efectos son la producción de residuos sólidos, la sedimentación, la acidificación de las aguas, la deposición de metales y la destrucción de hábitat por remoción. Por lo tanto, esta prohibición se implementa con la intención de proteger los ecosistemas de la futura Santuario Barra de la Cruz-Playa Grande. Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.
84	XV. Abrir bancos de material, así como la extracción de arena de la zona de playa y dunas;	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción I y 60, fracción III. RANP: Artículo 87, fracción III.	Al igual que con la fracción previa, la prohibición de abrir bancos de material y la extracción de la zona de playa o las dunas con la finalidad de evitar cambios en el uso de suelo y transformación topográfica, sobre la estructura y la dinámica del ecosistema, a fin de prevenir la generación de impactos negativos irreversibles, toda vez que por su naturaleza, estas actividades son realizadas a partir de excavaciones, y maquinaria pesada para la preparación del sitio, la extracción de los materiales y su posterior acarreo y transporte.
85	XVI. Construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales;	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículo 46, párrafo último. Ley General para la prevención y Gestión	La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la





			Integral de los Residuos: Artículo 2, fracción IX Norma Oficial Mexicana NOM-055-SEMARNAT-2003, Que establece los requisitos que deben reunir los sitios que se destinarán para un confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados: numeral 4.2.1.2. Ley de Minería: Artículo 6, párrafo segundo; 20, párrafo último y 27, fracción XIX.	superficie propuesta de ANP. La construcción de sitios de disposición final de residuos, materiales y sustancias peligrosas contraviene los objetivos de la declaratoria, ya que causan daños al ecosistema de manera permanente a lo largo del tiempo. Lo residuos sólidos de diferentes composiciones, metales pesados, materiales o sustancias radiactivos, además de nocivas para los seres vivos, contaminan y afectan grandes superficies, por el efecto de la dispersión vía aérea, por contacto y movilidad con fauna nociva y alcanzan aguas subterráneas en función de las condiciones climáticas y la permeabilidad de los suelos afectados. Asimismo, las actividades mineras impactan de manera significativa el suelo al remover la cobertura vegetal y afectar el subsuelo, poniendo en riesgo procesos como la captación de agua y el tendido de raíces de árboles y plantas de la propuesta de ANP, entre otros. Además, los sitios de disposición final de residuos tienen el potencial de contaminar los cuerpos de agua y los suelos de Barra de la Cruz-Playa Grande, con lo cual se pone en riesgo la salud y preservación de la flora y fauna que habitan en el sitio. Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.
86	XVII. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos, y	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 48 y 60, fracción III. RANP: Artículos 48, primer	La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la





			párrafo y 87, fracción XIV. Ley de Minería: Artículo 6, párrafo segundo; 20, párrafo último y 27, fracción XIX.	superficie propuesta de ANP. El presente Artículo tiene como fin la protección de los ecosistemas del Santuario Barra de la Cruz-Playa Grande ante los posibles efectos de la actividad minera, blindando su superficie de ser alterada por los residuos mineros y metalúrgicos. De este modo, se logra la preservación de largo plazo de la flora, la fauna, los cuerpos de agua y, en general, de los ecosistemas y la vida de Barra de la Cruz-Playa Grande. Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.
87	XVIII. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, de Desarrollo Forestal Sustentable y otras disposiciones jurídicas aplicables.	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II y 60, fracción III. LGVS: Artículo 30. LGDFS: Artículo 25, párrafo último.	El presente artículo menciona de manera enunciativa y no limitativa las prohibiciones aplicables a los usos y aprovechamientos de los recursos naturales en la zona de amortiguamiento de la futura Santuario Barra de la Cruz-Playa Grande, por lo anterior, esta fracción, tiene como finalidad otorgar certidumbre jurídica a los particulares en relación con aquellas actividades que no están referidas en las fracciones anteriores y que sí se encuentran previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias. Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.
88	ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. En el santuario Barra de la Cruz-Playa Grande no se autorizará la fundación de nuevos centros de población.	Establece restricciones	LGEEPA: Artículo 46, penúltimo párrafo.	Esta medida tiene como objeto conservar las características ecológicas y paisajistas libres de elementos urbanos a perpetuidad, en beneficio de las generaciones presentes y futuras, y se establece en concordancia con lo señalado en el artículo 46, penúltimo párrafo de la LGEEPA.





89	ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del santuario Barra de la Cruz-Playa Grande debe sujetarse a las modalidades establecidas en este decreto, el programa de manejo del área y demás disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deben contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental, independientemente de los permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.	Establece restricciones	LGEEPA: Artículos 28, fracción XI, 44, párrafo segundo, 60, fracciones II y III, 64, 64 BIS 1. RANP: Artículo 88 fracciones VII y XIII. Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental: artículo 5, Inciso S)	Esta acción regulatoria es establecida conforme lo señala el artículo 28 de la LGEEPA, así como el artículo 5º, inciso S), del Reglamento de LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, señalando que los que pretendan llevar a cabo obras en áreas naturales protegidas, deberán tener autorización previa de la Secretaría en materia de impacto ambiental. Lo anterior, tiene como finalidad conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que tendría una obra o actividad y la forma de evitarlo o mitigarlo si este es negativo. Para llevar a cabo esta actividad dentro de un ANP se necesita presentar el trámite SEMARNAT-04-002-A o bien SEMARNAT-04-003-A, los cuales están contemplados en el Anexo 6 y costeados en el Anexo 9. Asimismo, con independencia del establecimiento del ANP, cabe la posibilidad de requerir la presentación del trámite SEMARNAT-04-001; sin embargo, este no se cuantifica en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.
90	ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Para el establecimiento y administración de órganos colegiados representativos, la creación de instrumentos económicos y la elaboración del programa de manejo del área, se deben observar los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de áreas naturales protegidas.	No aplica	LGEEPA: Artículos 60, fracción V y 65. RANP: Artículos 17 y 75.	El presente artículo no se considera una acción regulatoria, ya que se encuentra dirigido a la autoridad. Tiene la finalidad de reiterar lo previsto en las disposiciones legales y reglamentos, así como la LGEEPA y su reglamento respecto al establecimiento y administración de órganos colegiados, la creación de instrumentos económicos, así como la elaboración del programa de manejo.





91	ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras y aguas, que se encuentren dentro de la superficie del santuario Barra de la Cruz-Playa Grande están sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el presente decreto. Por tanto, están obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en el presente decreto, y deben respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.	Establece obligaciones	LGEEPA: 44, segundo párrafo.	Se establece la obligación de llevar a cabo las actividades al interior del Santuario conforme a los criterios de preservación y conservación, la cual deriva de la necesidad de mantener a la zona libre de impactos negativos que puedan comprometer el equilibrio ecológico de Barra de la Cruz-Playa Grande. La disposición se establece en apego al artículo 27 constitucional que a la letra dice "La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad".
92	ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con la participación de otras dependencias de la Administración Pública Federal, propondrá la celebración de los acuerdos de coordinación con el gobierno del estado de Oaxaca, con la intervención que, en su caso, corresponda al municipio de San Pedro Huamelula; así como la concertación de acciones con los sectores social y privado sujetándose a las previsiones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, lo establecido en el presente decreto, en el programa de manejo respectivo, así como en las demás disposiciones jurídicas aplicables.	No aplica	LGEEPA: Artículos 11, fracción I y 67. RANP: Artículos 31 y 32, fracción I.	No representa una acción regulatoria, ya que establece obligaciones hacia la autoridad y no genera impacto a los particulares. El propósito de suscribir convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación del Municipio en cuestión así como con la concertación de los sectores social y privado, es garantizar que la administración y vigilancia de las ANP se realice de forma eficiente y conjunta, garantizando de esta forma la conservación de la región de estudio.
93	ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. La Secretaría de Medio	No aplica	LGEEPA: Artículos 65 y 66.	No es una acción regulatoria, ya que la





	Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe formular el programa de manejo del santuario Barra de la Cruz-Playa Grande, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. El contenido de dicho programa debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, el presente decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables y, además, deberá contener el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo, uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se deben aplicar para la conservación del santuario Barra de la Cruz-Playa Grande.		RANP: Artículos 72, 73, 74, 75 y 76.	obligación recae ante la SEMARNAT por conducto de la CONANP, conforme a lo establecido en la legislación vigente en la materia. El programa de Manejo de un ANP tiene como finalidad principal lograr los objetivos de conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, previstos en la declaratoria del ANP, además que es el instrumento de planeación y regulación estableciendo actividades, acciones y lineamientos básicos para operar y administrar el área, por lo que para la integración se requiere participación del Gobierno del estado de Oaxaca, al municipio de San Pedro Huamelula, así como a las organizaciones sociales, públicas o privadas, y a las demás personas interesadas.
94	ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe delimitar en el programa de manejo la zona de influencia del santuario Barra de la Cruz-Playa Grande, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional sustentable, acordes con el presente decreto y promover que las autoridades competentes, que regulen o autoricen actividades en dicha zona, consideren la congruencia entre estas y dicha área natural protegida.	No aplica	LGEPA: Artículos 60, último párrafo y 66. RANP: Artículo 74.	El presente artículo no constituye una acción regulatoria, al tratarse de una obligación que recae sobre la SEMARNAT.
95	ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, es la encargada de administrar los terrenos nacionales ubicados dentro del santuario Barra de la Cruz-Playa Grande, y no podrá darles un destino distinto a aquéllos que resulten compatibles con la conservación y protección de los ecosistemas.	No aplica	LGEPA: Artículos 5, fracción VIII y 63, párrafo último.	No contiene acción regulatoria debido a que las disposiciones se enfocan en la SEMARNAT, por conducto de la CONANP. Su inclusión responde a la necesidad de dar a conocer a los particulares la administración de los terrenos nacionales ubicados dentro de la Santuario con el fin de reducir asimetrías de información y realizar un adecuado manejo del territorio.





96	ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. La inspección y vigilancia en el santuario Barra de la Cruz-Playa Grande queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes.	No aplica	LGEEPA: Artículos 5, fracción VIII, 60 fracción VI y 161	No contiene acción regulatoria debido a que las disposiciones se enfocan a la autoridad. Su inclusión corresponde a la necesidad de dar a conocer a los particulares las funciones que en materia de coordinación tienen la CONANP y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), en materia de inspección y vigilancia de las áreas naturales protegidas competencia de la Federación. La PROFEPA tiene la atribución de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las ANP, mientras que la CONANP, a través de las Direcciones de ANP, auxilia a la Procuraduría en la verificación del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las ANP que son competencia de la Federación y auxilia con la misma en las acciones de inspección y vigilancia en la materia.
TRANSITORIOS				
97	PRIMERO. El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	No aplica	LGEEPA: Artículo 61.	El primero transitorio solo precisa la fecha de entrada en vigor del Decreto y al igual que toda norma jurídica, este solo estará vigente cuando comience a surtir los efectos para la que fue creada, la vigencia está vinculada a la publicidad de esta, la entrada en vigor y la aplicación en determinado lugar y fecha.
98	SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, debe gestionar su inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan, en el Registro Agrario Nacional, así como en el Registro Nacional	No aplica	LGEEPA: Artículos 74 y 75. RANP: Artículos 38, 39, 40 y 42.	La inscripción de la declaratoria del ANP Barra de la Cruz-Playa Grande, en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, es una obligación a cargo de la SEMARNAT, por la cual no se considera una acción regulatoria aplicable a los particulares.





	de Áreas Naturales Protegidas.			
99	TERCERO. Los permisos, autorizaciones o concesiones otorgados por las dependencias competentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, para realizar actividades dentro del santuario Barra de la Cruz-Playa Grande, continuarán vigentes hasta que dejen de surtir efectos en los títulos correspondientes.	No aplica	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 14.	El tercero transitorio se incluye con el propósito de salvaguardar los derechos adquiridos por los particulares, cumpliendo el artículo 14 constitucional el cual menciona "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".
100	CUARTO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se deben cubrir mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes en el presente ejercicio fiscal, y no se autorizarán recursos adicionales en el presente ejercicio ni en los subsecuentes.	No aplica	Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: Artículo 18 fracción III.	Por último, el cuarto transitorio, precisa el origen de los recursos a través de los cuales, se implementará el acuerdo, derivando del presupuesto que fue autorizado para el ejercicio fiscal, sin generar algún impacto en los particulares, razón por la cual no se considera una acción regulatoria.

Bibliografía.

CONANP. 2023. Estudio Previo Justificativo para la declaratoria del Santuario Barra de la Cruz-Playa Grande. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. México.

Hernández, E., Suleimán, S., Olivo, I., Fonseca, J., Lucking, M. 2011. Alternativas ecológicas para el cultivo y la restauración de los arrecifes de coral en Puerto Rico. En Seguinot-Barbosa, J. (ed.). Islas en Extinción: Impactos Ambientales en las Islas de Puerto Rico. Cataño, PR: Ediciones SM.

Mier-Terán, J. (2006). Marketing socio ambiental: Una propuesta para la aplicación del marketing social al campo medioambiental. (Tesis doctoral). Universidad de Cádiz España. Fecha de consulta: 02 de agosto de 2023. Recuperado de <https://rodin.uca.es/xmlui/handle/10498/15679>.

